



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019 00446 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YESICA SURLEY BEDOYA GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 1305

I. ANTECEDENTES

La señora **YESICA SURLEY BEDOYA GALLEGO**, interpuso demanda contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual fue admitida mediante auto del 7 de noviembre de 2019.

Notificado el auto admisorio de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y, en el término fijado para contestar la demanda conforme el control de términos visible en el expediente digitalizado, la Entidad demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, llamó en garantía a la **SOCIEDAD MINCIVIL S.A., INGENIEROS Y CONSULTORES INCORPORADOS S.A.S. y a la UNIÓN TEMPORAL conformada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y QBE SEGUROS S.A.**, el cual fue admitido mediante auto de 25 de marzo de 2021 y notificado el 20 de abril de 2021.

Dentro del término de contestación de los llamamientos en garantía, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. formuló a su vez llamamiento en garantía en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE) SEGUROS S.A.) y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. En igual sentido, MINCIVIL SA, llamó en garantía a la empresa Estructuras y Pavimentos SA y a la aseguradora CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA SA, los cuales fueron admitidos por medio de auto de 17 de junio de 2021.

Ahora, la llamada en garantía ESTRUCTURAS Y PAVIMENTOS SA, formula llamamiento en garantía en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, por cuanto, indica: *“En virtud de lo pactado en contrato de seguro suscrito con la COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., contenido en póliza M-100010169, M-100075923, en caso de ser declarada responsable solidariamente la empresa ESTRUCTURAS Y PAVIMENTOS, se encuentra legalmente obligado al pago a que hubiese lugar, conforme la obligación adquirida.”*

Para soportar el antedicho llamamiento, allegó copia de las pólizas de seguro de responsabilidad civil No. M-100010169 y M-100075923, suscritas por las empresas de seguro ante mencionada, teniendo como tomador a la empresa ESTRUCTURAS Y PAVIMENTOS SA y como beneficiario a MINCIVIL SA (ítem 90), además en el plenario, obra el certificados de existencia y representación la llamada en garantía (ítem 88).

II. CONSIDERACIONES GENERALES

En el ejercicio de los medios de control contencioso administrativos, las partes que deban responder ante una eventual sentencia condenatoria podrán, según lo estipulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término con que cuentan para contestar la demanda, realizar el llamamiento en garantía, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establece la norma en cita, siendo que el llamamiento en garantía tendrá lugar cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta última sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que, a su vez, resulte impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“(...) Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (...)*”. Destacado fuera de texto.

Por su parte, el Código General del Proceso estableció en el artículo 64 la figura del llamamiento en garantía. Dicha norma indica:

“(...) Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”. Destacado fuera de texto.

En este orden de ideas, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso, la única forma de intervención de terceros que permite su vinculación de manera forzosa al proceso, es el llamamiento en garantía.

De la exigencia de realizar dicha afirmación se deriva otro requisito, consistente en que solo le es posible al llamante exigir del llamado el reembolso de la condena que se profiera en su contra, en cuanto la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, es decir, que el extremo pasivo del proceso no puede plantear un pretensión autónoma e independiente, con fundamentos fácticos y jurídicos distintos a los ventilados en la controversia, a fin de lograr a la vez una condena a su favor.

En lo referente al objeto del llamamiento en garantía, en pronunciamiento reciente, estimó el Consejo de Estado que éste tiene como fin *“(...) que el tercero llamado en garantía se*

convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento (...)”¹.

Por lo tanto debe detallarse que la **relación jurídica existente entre llamante y llamado es diferente a la relación demandante - demandado**, circunstancias que se torna lógica si se tiene en cuenta que en ésta última relación se busca “(...) *la definición de una relación jurídica que se plantea entre ambos, mientras que frente al llamamiento en garantía, por solicitud de cualquiera de las partes, la vinculación del tercero supone siempre la existencia de una relación jurídica independiente, entre el llamante y el tercero citado, que debe dirimirse en la sentencia únicamente cuando el demandado resulte condenado (...)*”².

En efecto, la vinculación a un proceso en calidad de parte tiene fundamentos e implicaciones diferentes a los de aquélla que se realiza en condición de tercero.

Así las cosas, el llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva *litis* para ejercer el “*derecho de regresión*” o “*de reversión*” entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a estudiar la solicitud de la llamada en garantía ESTRUCTURAS Y PAVIMENTOS SAS a la luz de la figura del llamamiento en garantía, para lo cual, se dirá primero que el Consejo de Estado, en auto del 02 de febrero de 2012, frente a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía manifestó:

“(...) En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

Como lo ha sostenido la Sala, los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía son los establecidos en el Código de Procedimiento Civil, es decir, el nombre de la persona llamada y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí mismo al proceso; la indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación - bajo juramento - de que se ignoran; los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y la dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.

Se tiene, entonces, que si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C.P.C., está referida tan sólo a los artículos 55 y 56 del mismo código, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 es

¹ SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Providencia de 3 de marzo de 2010. Rad.: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Actor. Empresa Colombiana de Vías Férreas Ferrovías en Liquidación. Demandado: DRUMMOND Ltda. Referencia: Acción de Repetición Apelación Auto Llamamiento en Garantía

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Providencia de 10 de junio de 2004. Rad.: 76001-23-31-000-2001-2293-01 (25010). Actor: SOC. GÓMEZ LÓPEZ S. EN C. Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA

igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada (...). Destacado fuera de texto.

En oportunidad más reciente y en la misma línea argumentativa, el Consejo de Estado manifestó:

“(...) Ahora bien, en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. (...)”

Así mismo, resulta pertinente resaltar que la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el objeto del llamamiento en garantía consiste en “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”³. (...)

Con fundamento en lo anterior, se precisa que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos precisados anteriormente, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero (...)”⁴. Destacado fuera de texto.

Conforme a la jurisprudencia citada, queda claro que entre el llamante y el llamado en garantía debe existir una relación legal o contractual, que permita evidenciar el vínculo que existe entre ambos, toda vez que, se estaría discutiendo una posible responsabilidad por parte de la Entidad llamada en garantía.

Aunado a lo anterior, importa precisar que, en relación con la posibilidad de llamar en garantía a quien ya se encuentre vinculado al proceso en calidad de parte, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en providencia datada del 1° de marzo de 2018 dentro de la radicación 11001-03-15-000-2017-02680-00, señaló, entre otras cosas, que ***“(...) la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha inclinado por aceptar la procedencia del llamamiento en garantía frente a quien también ostenta la calidad de demandado en el proceso. (...) normativa y jurisprudencialmente se ha aceptado el llamamiento en garantía en modalidad de demanda a la coparte (...) la calidad de parte desde una óptica meramente formal o procesal, no excluye la posibilidad de ser tercero en el sentido material o sustancial. Así entonces, nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial. (...) la calidad de demandado y de llamado en garantía no son excluyentes, pues las relaciones jurídicas que se forman y la finalidad de las mismas son diferentes, por lo que, en atención al principio de celeridad y economía procesal, el juez deberá resolver en un solo litigio las dos controversias (...)”***. Destacado fuera de texto.

Ahora bien, según los hechos de la demanda, se atribuye responsabilidad al Estado por los daños materiales e inmateriales padecidos por la demandante **YESICA SURLEY BEDOYA GALLEGO** con ocasión del accidente ocurrido el 16 de septiembre del 2017 en la carrera 52 con calle 12 sur barrio Guayabal de la ciudad de Medellín, cuando ella se desplazaba en un vehículo motorizado.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00145-01(51136)

En este sentido, se tiene que la llamada en garantía **ESTRUCTURAS Y PAVIMENTOS SAS, llama en garantía a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA**, con fundamento en la calidad de aseguradoras de las pólizas Nos. M-100010169 y M-100075923, las cuales tienen vigencia a partir del 16 de agosto de 2017 a 30 de octubre de 2018 y a partir del 16 de agosto de 2017 a 16 de febrero de 2023, respectivamente. En este orden, se tiene que las pólizas por la cuales se convoca a la aseguradora, se encontraban vigentes para la época de la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la demanda en el presente debate procesal, razón que, se encuentran acreditados los presupuestos para acceder a la petición del llamamiento en garantía en relación con la referida empresa **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA**.

En consecuencia, por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a la petición de llamamientos en garantía, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía que formula **ESTRUCTURAS Y PAVIMENTOS SAS** contra las compañías aseguradoras **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por los artículos 612 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 2080 de 2021; esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad mencionada, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

En atención a lo prescrito en el artículo 199 (*modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*) y 205 del CAPCA, este último modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, deberá la parte solicitante del llamamiento, remitir a la llamada en garantía, por medio electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Así mismo, deberá acreditar dicho envío ante el Despacho, a través de correo electrónico, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

TERCERO: Si la notificación a la llamada en garantía no se logra vencido el término de seis (6) meses dispuesto en el artículo 67 del Código General del Proceso, se declarará la ineficacia del llamamiento.

CUARTO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de **QUINCE (15) DÍAS** para que ofrezca respuesta al llamamiento formulado, contados a partir del día siguiente a la **notificación personal y por estados** que se le realice del presente auto, **según corresponda**, en los términos indicados en los numerales anteriores.

QUINTO: RECONOCER personería a los siguientes abogados⁵:

- **LUIS SALVADOR ROMERO CONDE**, portador de la T.P. 137.308 del C.S. de la J., para actuar como **apoderado** de INGENIEROS CONSULTORES INCORPORADOS SAS. conforme al poder que obra en el ítem 51 del expediente digital.
- **SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO**, portador de la T.P. 80.282 del C.S. de la J., para actuar como **apoderado** de PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS. conforme al poder que obra en el ítem 61 del expediente digital.
- **JUAN FERNANDO ARBELÁEZ**, portador de la T.P. 81.870 del C.S. de la J., para actuar como **apoderado** de MAPRRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. conforme al poder que obra en el ítem 65, pg. 27 del expediente digital.
- **JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ**, portador de la T.P. 189.372 del C.S. de la J., para actuar como **apoderado** de ALLIANZ SEGUROS SA y de CHUBB SEGUROS

⁵ Se deja constancia que se han consultado los antecedentes disciplinarios correspondientes a los abogados a los cuales se reconoce personería jurídica.

COLOMBIA, SA conforme a los poderes que obran en el ítem 58, pg. 5 y en ítem 72 del expediente digital.

- **ANDRÉS JULIÁN VALENCIA JARAMILLO**, portador de la T.P. 194.914 del C.S. de la J., para actuar como **apoderado principal** de ESTRUCTURAS Y PAVIMENTOS SAS. conforme al poder que obra en el ítem 79 del expediente digital.
- **NATALIA DAZA ATEHORTÚA**, portadora de la T.P. 184.551 del C.S. de la J., para actuar como **apoderada sustituta** de ESTRUCTURAS Y PAVIMENTOS SAS. conforme al poder que obra en el ítem 79 del expediente digital.

SEXTO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 3 DE DICIEMBRE DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.</p> <hr/> <p>CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario</p>
--

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesj_gov_co/EulltsxXRv1EnJ2kOMJ1qf0BX4nIYyX34BeLBVS81gAtAA?e=7KYON9

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez

Juzgado Administrativo

036

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a22acb4f571871e967b174727671ea47ce080e9aea9d95d2e2f06b05cf00854**

Documento generado en 02/12/2021 09:44:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>